

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 211 del 21 de marzo del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 036 del 22 de marzo de 2024. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril del año en curso** (los días 23, 24 ,25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo correspondieron a días no hábiles). La parte allega la documentación el 03 de abril del año que transcurre. Sírvese proveer.

El secretario,



HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO N° 235
AREA	: CIVIL
RADICACION	: PARTIDA NO. 2024-00069-00

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del Proceso de saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, se detalla que, este no constituye una subsanación, si no que aparenta ser una reposición, dado que fundamenta las razones del trámite especial dado al acaso en estudio, considerando el apoderado, viable el procedimiento especial que ha escogido para el presente asunto siendo su representada una persona jurídica, en tanto manifiesta que su solicitud se ajusta a los lineamientos legales, tesis que no es compartida por este despacho debido a que los requisitos establecidos en la ley 1561 de 2012, están dirigidos a personas naturales, ello se infiere desde el artículo 2 sujetos de derecho, dado que en su inciso 2 indica, “**Quien** tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición”, y el articulo 10 por ejemplo, reza: la demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: “ b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se **deberá** allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.”,

Se observa entonces, al consagrar la norma, que “adicionalmente” el demandante debe declarar la existencia o no de sociedad conyugal o, de hecho, y de existir, aportar prueba del estado civil

como lo establece el artículo 10 de la Ley en cita, es lógico predicar, que dichos postulados se predicen de una persona natural, dado que estas calidades no son adquiridas por personas jurídicas.

A pesar de que la norma no es explícita en señalar que es una persona natural, y que el código civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas como lo cita el apoderado de la parte demandante, de los requisitos adicionales, se infiere tal situación, a tal punto, que no encontró este Despacho en su estudio lineamiento jurisprudencial al respecto, aunado a que para las personas jurídicas existen otros mecanismos judiciales ordinarios para los objetivos trazados, diferentes a la normatividad especial invocada, por ello, que no puede el despacho proceder a adecuarla. Por tal razón, y dado que el apoderado en su escrito, tampoco cita precedente jurisprudencial alguno, que permitiera al despacho estudiar el caso desde otra óptica, se considera que no fue subsanada la demanda, por lo que se procederá a rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

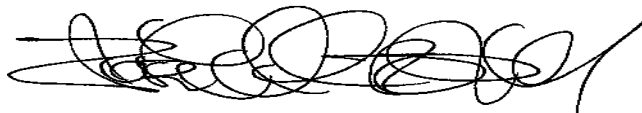
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con C:C No. 16.602.841 de Cali-Valle, a través de mandatario judicial, en contra de JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ